



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

Incidente N° 1 - ACTOR: M., M. M. E. s/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

J. 6

Sala “G”

Expte. n° 88762/2018/1/CA3

Buenos Aires, julio de 2022.-PG

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Vienen estos autos para entender en el recurso de apelación deducido por la parte actora contra la resolución de fecha [13/05/22](#), por medio del cual la jueza de grado hizo lugar al planteo formulado por la demandada y declaró operada la caducidad de la instancia en estos obrados, con costas. Los fundamentos vertidos el [20/05/22](#) fueron contestados el [06/06/22](#).

II.- Es sabido que la ley sanciona con la extinción de la instancia el incumplimiento de la carga de hacer avanzar el proceso. Su fundamento radica en el abandono tácito y en la presunción de desinterés que exterioriza la inactividad¹.

De ahí que, una vez iniciada una causa judicial, el órgano jurisdiccional se halla vinculado por las declaraciones de voluntad de las partes, relativas a la suerte de aquél o tendientes a la modificación o extinción de la relación de derecho material en la cual se fundó la pretensión. Se trata del denominado principio dispositivo, en cuya virtud se confía a la actividad de las partes tanto el estímulo de la función judicial, como el aporte material sobre los que ha de versar la decisión del juez².

III.- De la compulsa virtual del expediente resulta que, tal como lo señaló el juez de grado, la última actuación impulsoria del procedimiento previo al acuse de caducidad del [17/03/22](#) fue la providencia del [21/11/19](#), mediante la cual se tuvo presente lo manifestado por la actora en carácter de declaración jurada en su presentación digitalizada el [19/11/19](#) y se le hizo saber que, pese a lo allí denunciado, no había acompañado las copias del pacto de cuota litis ni del escrito de demanda.

¹ Conf. esta sala, r. 531627 del 9/12/09, entre muchos otros.

² Conf. esta sala, r.485436 del 11/8/08; r.515828 del 28/7/09 y sus citas; entre otros.



En sus agravios, el apelante se circunscribe a sostener que por tratarse este proceso de un incidente debe seguir la misma suerte de su principal. En ese entendimiento, hace un recuento de las actuaciones realizadas en este último, refiriendo que fueron útiles para interrumpir la perención de la instancia en estos obrados.

Tal agravio resulta insuficiente para torcer la suerte del decisorio atacado. Se recuerda que las contingencias que pueden afectar al beneficio de litigar sin gastos y al principal no se interfieren recíprocamente, por lo que el impulso de uno de ellos no genera automáticamente el impulso del otro ni a la inversa; de ahí que, los fundamentos expuestos no pueden tener favorable acogida, pues correspondía al apelante efectuar las presentaciones necesarias en este proceso a fin de evitar la perención de la instancia (CNCiv, esta Sala, r. 23744/2014/1, del 08-03-17).

En consecuencia, dado que desde la mentada providencia del [21/11/19](#) hasta el acuse de caducidad transcurrió holgadamente el plazo de tres meses previsto en el inciso 2 del art. 310 del CPCCN, sin que obre en autos actuación alguna tendiente a activar su trámite, corresponde desestimar los agravios y confirmar la decisión de grado.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:** Confirmar el pronunciamiento recurrido; con costas de alzada a cargo de la parte actora vencida (art. 69 del Cód. Procesal). Los honorarios se regularán una vez determinados los de la primera instancia. Regístrese; notifíquese **por secretaría** a las partes en sus domicilios electrónicos, publíquese (Ac. 24/13 CSJN) y devuélvanse digitalmente a su juzgado de origen.- **Carlos A Bellucci - Gastón M. Polo Olivera - Carlos A. Carranza Casares. Jueces de Cámara**

